

CAPÍTULO III.F.3

MERCADOS SECUNDARIOS FORMALES PARA LA TRANSACCIÓN DE TÍTULOS DE FONDOS DE PENSIONES

Reemplazar el párrafo segundo del numeral 1 de la Letra B del Capítulo citado, por los siguientes párrafos segundo y tercero:

“Las referidas bolsas podrán ser del tipo convencional, como New York Stock Exchange, o bien puramente electrónicas, como por ejemplo NASDAQ. Estas bolsas deberán contar con un reglamento interno y exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real y, adicionalmente, cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Deberán estar localizadas en países que cuenten con una clasificación de riesgo soberano vigente igual o superior a la “Categoría AA” establecida en el inciso primero del artículo 105 del D.L. 3.500, de 1980, respecto de instrumentos de deuda de largo plazo, considerando para ello las equivalencias establecidas por la Comisión Clasificadora de Riesgo del citado D.L. 3.500 en cumplimiento de lo dispuesto por dicho cuerpo legal, entre las categorías de clasificación internacionales aplicables y las contenidas en el inciso primero del artículo 105 señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán considerarse aquellas bolsas que se encuentran localizadas en países que tengan clasificación de riesgo soberano igual o superior a la “Categoría BBB”, conforme a las equivalencias y forma de determinación antedichas, sujeto a que la bolsa de que se trate se encuentre establecida en una jurisdicción incluida dentro de los “Mercados Reconocidos” por la Superintendencia de Valores y Seguros, para efectos del listado a que se refiere la letra d) de la Sección III de su Norma de Carácter General N°352 o la norma que la reemplace o sustituya, y solo en tanto se mantenga en dicho listado.

- ii. La clasificación de riesgo soberano exigida, de acuerdo al literal i precedente, deberá haber sido otorgada por al menos dos entidades clasificadoras internacionales de reconocido prestigio, respecto de cuyas categorías de clasificación de riesgo la Comisión señalada haya determinado las equivalencias de riesgo pertinentes, considerándose para estos efectos la categoría de más alto riesgo que cualquier entidad clasificadora hubiere asignado al país respectivo.

Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia de Pensiones (en adelante la Superintendencia), se podrán autorizar otras bolsas de valores o de futuros localizadas en países que cuenten con categorías de riesgo soberano inferiores a la “Categoría AA” indicada, aun cuando no cumplan con alguno de los criterios señalados en los párrafos precedentes.”